

Tal nombramiento me honra sobremanera, y lo acepto, no por que me crea con la aptitud necesaria para el buen desempeño de cargo de tan alta importancia, sino mas bien por corresponder á la confianza que inmerecidamente se me dispensa, y por servir de alguna manera á mis conciudadanos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 13 de 1876.—*Modesto Villareal*.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm 2.—Honrado por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado con el nombramiento de Secretario del despacho, cuyo cargo he aceptado, por acuerdo de él mismo, doy á reconocer mi firma, que es la que calza esta circular, á los funcionarios y empleados del Estado y demas á quienes corresponda.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 13 de 1876.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm 3.—Habiendo sido nombrado el C. Lic. Joaquin Cortazar por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, Oficial Mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos, por acuerdo de él mismo se dá á reconocer su firma, que es la que se pone al márgen, para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 13 de 1876.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Es-

tado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm 4.—Repetidas veces ha dispuesto este Gobierno que las notas oficiales que se le dirijan vengan con su extracto al márgen, así como que en una sola nota no se mezclen distintos asuntos; y como tales disposiciones no se observan debidamente, refluendo esto en perjuicio del despacho de los negocios, por acuerdo expreso del C. Gobernador y Comandante Militar se recuerda á quienes corresponda su mas estricta observancia.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 20 de 1876.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cobro de los derechos que impone el decreto de esta fecha, se establece en esta capital una Aduana, cuya planta de empleados será la siguiente:

Un Administrador con sueldo anual.	\$ 1,500 00
„ Oficial .....	720 00
„ Escribiente.....	480 00
„ Portero.....	240 00
„ Cabo de resguardo.....	360 00
Ocho celadores á 300.....	2,400 00
Gastos de oficina.....	200 00

Total \$ 5.900 00

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1876.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.



**GENARO GARZA GARCIA.** *Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:*

Cansiderando: que en las angustiosas circunstancias por que el Estado atraviersa, su hacienda es la que mas ha sufrido, consumiéndose casi en su totalidad en los gastos urgentes de la guerra que acaba de pasar; y que para que el Gobierno pueda atender á sus gastos indispeneables es de absoluta necesidad crear nuevos impuestos, procurando que éstos sean lo menos oneroso posible, conciliando los intereses de los ciudadanos con las exigencias del Estado: en uso de las facultades de que estoy investido, y—mientras es posible crear otros impuestos que satisfagan los gastos de la administracion,—he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos nacionales por su introduccion al Estado, pagarán un cinco por ciento sobre aforo, con excepcion de los de primera necesidad y los mencionados en la tarifa de 1853.

Art. 2º Los efectos extranjeros pagarán tambien el cinco por ciento sobre valor de guía.

Art. 3º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado, cincuenta centavos.

Art. 4º Cada carga de plomo pagará cincuenta centavos por derecho de extraccion.

Art. 5º Cada barril de tres arrobas de vino mescal pagará tres pesos, y cada barril de aguardiente de caña un peso, bien sea que para su consumo se introduzcan á cualquiera plaza del Estado ó se extraigan de éste.

Art. 6º Por cada quintal de tabaco extranjero, en lugar del cinco por ciento que señala el artículo 2º se pagarán tres pesos.

Art. 7º Por cada guía que se expida se pagarán veinticinco centavos, y por cada pase doce y medio.

Art. 8º Como derecho municipal causarán los efectos extranjeros y nacionales el dos por ciento, los primeros sobre valor de guía, y los otros sobre aforo.

Art. 9º Los pagos á que se refiere este decreto, se harán en la Aduana de esta ciudad, y en los demas pueblos en las Recaudaciones de rentas, cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas de lo que produzcan estos impuestos á la Aduana de esta capital, abonándose los Recaudadores por honorarios un seis por ciento de lo que recauden.

Art. 10. En todas las municipalidades sus propios agentes, se encargarán bajo su mas estricta responsabilidad de que no se defrauden los derechos de que habla este decreto.

Art. 11. Las cargas que se encuentren en el Estado sin los documentos que acrediten el pago de los derechos que se imponen en este decreto, sufrirán la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 23 de Diciembre de 1876.—*Genaro Garza Garcia.*—*Modesto Villareal*, secretario.

**GENARO GARZA GARCIA.** *Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:*

1º Se restablece en Doctor Arroyo la Jefatura Política creada por decreto de 30 de Junio del año anterior, comprendiendo las municipalidades que en él se expresan.

2º Se ratifica el restablecimiento de las de Lináres, Cerralvo y Vilaldama hecho por el C. General en Jefe del Ejército del Norte con las municipalidades que se les han designado.

3º Estas Jefaturas tendrán tambien el carácter de Comandancias Militares, mientras el Estado no entra en el órden constitucional.

4º Los Jefes Políticos, en cuanto á lo administrativo, se sujetarán al reglamento de la misma fecha, expedido por el Ejecutivo del Estado.



5º La planta de empleados y los sueldos respectivos, será la que en el mismo reglamento se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Diciembre de 1876.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha se dice, por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, al C. Lic. Canuto García lo siguiente:

“Siendo ya una necesidad imperiosa que cese en el Estado la vigencia de los códigos antiguos y una legislación que, aparte de ser embrollada, voluminosa y confusa, se resiente de los tiempos en que fué dada, chocando en su mayor parte con nuestras costumbres y leyes actuales; y deseando este Gobierno ponerse á la altura que reclaman las exigencias de nuestra sociedad y necesidades locales, ha tenido á bien acordar se nombre una comision compuesta de tres abogados de ilustracion, práctica y prudencia para que, con toda escrupulosidad y detenimiento, estudien los códigos aprobados últimamente para regir en el Distrito federal y territorio de la Baja California, y vean si son de adoptarse en el Estado, y con qué modificaciones ó reformas. Así mismo desea el Gobierno que ese estudio se haga en el término mas breve posible, y al efecto se ha servido señalar el de tres meses, que cree ser bastantes para que dentro de él presente sus trabajos la expresada comision.—En esta virtud, y en atencion á que en vd. concurren las dotes necesarias para el desempeño de la comision, en acuerdo de hoy ha tenido á bien nombrar á vd. presidente de ella, dándole por asociados á los ciudadanos Licenciados Ramon Treviño é Isidro Flores y en calidad de Secretario al C. Lic. Emeterio de la Garza, á quienes con esta fecha se les extienden los nombramientos respectivos, recomendándoles encarecidamente que al aceptarlos,

den principio desde luego al desempeño de su cometido.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 26 de 1876 —*M. Villareal*, secretario.—Se comunicó á los ciudadanos Lics. Ramon Treviño, Isidro Flores y Emeterio de la Garza.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 5.—Siendo uno de los deberes preferentes del Gobierno proveer, por cuantos medios estén á su alcance, á la conservacion del órden y la paz en el Estado, bienes inestimables, mas que nunca, hoy, que acaba de pasar por una crisis terrible y desoladora, cuya repeticion causaría daños incalculables; y teniendo en consideracion que uno de los medios para conseguir ese fin es el de proporcionar á los habitantes del Estado la seguridad posible en sus personas é intereses, y esto, es de llevarse á cabo fácilmente con la reorganizacion de la guardia nacional que tanto tiempo hace está desatendida; el C. Gobernador y Comandante Militar, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien ordenar diga á V., como lo hago: que tan luego como reciba ésta, dicte las providencias que el caso demanda, á fin de que dentro de quince dias estén formados los padrones de que habla el artículo 5º del Reglamento de guardia nacional de 18 de Agosto de 1868 en todos los municipios que comprende el Distrito de su mando: que despues de esto y sin pérdida de tiempo, los Alcaldes primeros procedan á dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 6º del Reglamento referido, procurando que el registro, caficacion y demas operaciones, queden concluidas dentro de los perentorios términos que en él se fijan.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, esperando se sirva acusarme, á vuelta de correo, el recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Enero



de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 6.—Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, remito á vd. boletas para las elecciones primarias que deben verificarse en esa municipalidad el 28 del presente mes, segun lo previene la convocatoria para las elecciones de los altos funcionarios de la nacion, expedida el 23 del mes próximo pasado. En esta virtud, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art 2º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, convocará vd. al Ayuntamiento de ese municipio con el objeto de que haga lo que en él se ordena, y á fin de que los trabajos preparatorios queden concluidos para aquella fecha; sin dar lugar en ningun caso á que deje de haber eleccion en esa municipalidad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 9 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de..

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que los eminentes servicios que el C. Lic. Juan N. de la Garza y Evia tiene prestados al Estado como Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Catedrático de Jurisprudencia en el antiguo Seminario y en el Colegio Civil de esta Capital, lo hacen acreedor á que el mismo Estado á quien sirvió con tanto celo y desinterés, le consagre un último honor á su memoria, en recompensa de sus grandes virtudes cívicas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara que el C. Lic. Juan N. de la Garza y Evia ha merecido bien del Estado.

Art. 2º Su nombre se inscribirá con letras doradas en el Salon de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia,

así como en la aula máxima del Colegio Civil de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que una vez expedida la convocatoria para las elecciones generales de la Nacion, no tiene ya razon de ser el estado anormal que hace tiempo guarda este Estado á causa de la usurpacion de sus poderes hecha por los agentes de D. Sebastian Lerdo de Tejada, debiendo en esa virtud volver los municipios, en cuanto á su administracion interior, al pleno órden constitucional que guardaban, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado á elegir sus funcionarios municipales para el presente año de 1877.

Art. 2º Estas elecciones tendrán lugar el domingo 18 del entrante mes de Febrero; debiendo reunirse los escrutadores para hacer el cómputo y declaracion correspondiente de los nombrados, el domingo siguiente.

Art. 3º Los Ayuntamientos que resulten electos entrarán á funcionar el 1º de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.



*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador, y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Considerando: que en virtud de la Convocatoria expedida en 23 de Diciembre próximo pasado por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Estado de Nuevo-Leon, como los demas de la República donde el orden y la paz se encuentran restablecidos, debe proceder á elecciones generales y particulares, disponiéndose en el artículo 7º de dicha Convocatoria que en los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter de legitimidad, debe desde luego reorganizarse su Gobierno, conforme lo disponga su Constitucion.

Que debiendo el Estado reorganizar sus autoridades por encontrarse exactamente en las condiciones de completa paz de que habla el artículo citado, tiene para ello que convocar á la Diputacion permanente que debió instalar al Congreso emanado de la eleccion popular de Junio de 1875, cuyo acto, como es público y notorio, impidieron los agentes de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Que esta Diputacion la componian los ciudadanos Bartolomé Treviño, Andres Marroquin y Calixto Treviño; pero que este último no puede volver al ejercicio de sus funciones por hallarse comprendido en el art. 3º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo-Blanco, por cuya razon debe sustituirlo el suplente, que lo es el Dr. C. José Eleuterio Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Llámese á los ciudadanos Bartolomé Treviño, Andres Marroquin y José Eleuterio Gonzalez, para que reuniéndose el dia 22 del actual, den principio á las funciones que conforme á la Constitucion del Estado, le están asignadas á la Diputacion Permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Mon-

terey, á 15 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia.*—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion Permanente.—En cumplimiento del decreto fecha 15 del actual, expedido por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, queda hoy instalada la H. Diputacion permanente del 17º Congreso constitucional del mismo, siendo conforme al artículo 117 del reglamento interior, Presidente el Benemérito C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Tesorero el C. Andres Marroquin y Secretario el que suscribe.

Y por acuerdo de la misma H. Diputacion, tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Enero de 1877.—*Bartolomé Treviño*, secretario.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:*

La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la fraccion 4ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado:

Considerando que el Gobierno de Nuevo-Leon debe reorganizarse conforme al artículo 7º de la convocatoria expedida el 23 de Diciembre último por el Ejecutivo de la Nacion, y habiendo en el Estado un Congreso legítimamente nombrado, del cual la mayoría de diputados no ha perdido su carácter de legitimidad; y estando aun dentro del período que la Constitucion le marca para ejercer sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se convoca á sesiones extraordinarias para el 18 de Febrero próximo al 18º Congreso constitucional



de Nuevo-Leon, á fin de que se instale y ejerza las funciones que le encomienda su Constitucion política.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Enero de 1877.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 31 de Enero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien reformar el decreto de 23 de Diciembre de 1876, en los términos siguientes:*

Art. 1º Los efectos nacionales por su introduccion al Estado, pagarán un cinco por ciento sobre aforo, con excepcion del maíz, frijol, ixtle y pieles de todas clases.

Art. 2º Los efectos extranjeros pagarán tambien por su introduccion el cinco por ciento sobre valor de guía.

Art. 3º Se cobrará por cada carga de piloncillo que se extraiga para fuera del Estado cincuenta centavos.

Art. 4º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal pagará tres pesos, y cada barril de aguardiente de caña dos pesos, bien sea que para su consumo se introduzcan á cualquiera plaza del Estado ó se extraigan de éste.

Art. 5º Por cada quintal de tabaco extranjero, en lugar del cinco por ciento que señala el artículo 2º se pagarán tres pesos.

Art. 6º Por cada guía que se expida se pagarán veinticinco centavos, y por cada pase doce y medio.

Art. 7º Como derecho municipal causarán los efectos extranjeros y nacionales el dos por ciento, los primeros sobre valor de guía, y los otros sobre aforo.

Art. 8º Los pagos á que se refiere este decreto, se harán en la Aduana de esta ciudad, y en los demas pueblos en las Recaudaciones de rentas, cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas de lo que produzcan estos impuestos á la Aduana de esta capital, abonándose los Recaudadores por honorarios un seis por ciento de lo que recauden.

Art. 9º En todas las municipalidades sus propios agentes, se encargarán bajo su mas estricta responsabilidad de que no se defrauden los derechos de que habla este decreto.

Art. 10. Las cargas que se encuentren en el Estado sin los documentos legales que las cubran, sufrirán la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 14 de Febrero de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La H. Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

"1ª Se concede al reo Julian Moreno la gracia que solicita de que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la corporal de tres meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

2ª El agraciado enterará en la Tesoreria municipal de esta ciudad lo que corresponda al tiempo que le falta, á razon de cuatro pesos cada mes."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd., para su inteligencia y demas fines.